

SECRETARIA: PROTECCION

ROL N° 59.617 -2018

INTERPONE RECURSO DE APELACION FUNDADO Y CON PETICIONES CONCRETAS.-

I. C.

ALBERTO SABAH TELIAS, RUT N° 4.571.317 -2, abogado, en los autos sobre recurso de Protección caratulado “**CRISTIAN PRECHT BAÑADOS con ARZOBISPADO DE SANTIAGO**”, Rol N° 59617 - 2018, a USI. respetuosamente digo:

Que vengo en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 12 del presente mes de Noviembre, que me fuera notificada por el estado diario ese mismo día, y que rechazó el recurso de protección interpuesto por mi parte en estos autos, solicitando a S.S. I. eleve los autos a la Excma. Corte Suprema a fin de que ella, conociendo del recurso, revoque la resolución apelada, reemplazando por una que declare que se hace lugar al recurso de protección en todas sus partes.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamento del presente recurso de apelación es el hecho que la sentencia causa agravio a mi representado al rechazar el recurso basada solamente en la circunstancia de que por ser don Cristian Precht miembro del orden sacerdotal de la Iglesia Católica debe conocer las reglas canónicas, entre las cuales estaría el someterse a los procedimientos de la Investigación Previa.

El fallo omite analizar y referirse a la vulneración de los derechos que ha sufrido mi representado en esa Investigación Previa, y que son el fundamento del recurso de Protección pues precisamente durante ese procedimiento en forma arbitraria e ilegal se han vulnerado los derechos que la Carta Fundamental asegura todos los habitantes de este país, independiente de la religión o institución a que pertenezca, impidiendo con ello que pueda ejercer su legítimo derecho a defenderse.

En efecto, la sentencia recurrida legitima el actuar arbitrario e ilegal de la citada Investigación Previa a que fue sometido mi representado por el solo hecho de que por tener personalidad jurídica el Arzobispado de Santiago y por ser la Iglesia una entidad de derecho público reconocida por nuestro Código Civil, le permite establecer sus propios estatutos conforme a las normas que se desee dar, como el derecho canónico, y los procedimientos, en este caso, arbitrarios e ilegales, que se aplican en las llamadas investigaciones previas.

Al respecto cabe hacer presente que durante la Investigación Previa **a la defensa** de Cristian Precht Bañados, **se le privo de:**

- 1) La realización de diligencias probatorias vía comparecencia de terceros.
- 2) Conocimiento de la carpeta de investigación
- 3) Citación de fiscal civil que lleva adelante causa por iguales hechos contra Cristian Precht Bañados, no obstante estar este último (Sr. Guillermo Adasme Corbalán) disponible al citado efecto.
- 4) Realización de cometido del persecutor presbítero David Albornoz Pavicicv a la competencia de su designación.
- 5) Careo con denunciante para el evento que hubieren declarado en proceso de “Investigación Previa”
- 6) Información acerca de plazo de la investigación, lo que incide en presentaciones de recurso y notificaciones.
- 7) Conocimiento circunstanciado de los resultados de la “Investigación Previa”, con singularidad de cargos inculpativos o de absolución.
- 8) Notificación oficial acerca del “cierre” de la Investigación
- 9) Notificación oficial del resultado final antes de haber sido informado en la propia página web de la Iglesia Católica

Todas manifestaciones claras de como no se respetó el debido proceso durante la tramitación de la citada Investigación Previa.

Por otra parte, el fallo afirma que no se habrían vulnerado las garantías de los números 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es el derecho a la integridad psíquica y a la honra, porque en el proceso de investigación previa se busca investigar y determinar la efectividad de las denuncias de hechos en que se sindicó culpable a mi representado, **omitiendo el fallo el análisis de todas las vulneraciones al debido proceso durante dicha investigaciones, las que sin duda han**

afectado gravemente la salud y la honra de mi representado pues se ha visto expuesto públicamente por la Iglesia **sin permitirle ejercer el derecho a su defensa conforme se lo garantiza nuestra Carta Fundamental.**

Cabe señalar que cuando el órgano jurisdiccional, como lo fue el que realizó la tantas veces citada Investigación Previa a mi representado, **se desnaturaliza, dejando de cumplir las normas que garantizan el debido proceso, pierde toda legitimidad y legalidad** y, para proteger de esta situación arbitraria e injusta, nuestra Carta Fundamental estableció como garantía la del N° 3 del artículo 19 que precisamente, entre otros derechos, se refiere al debido proceso que se ve vulnerado cuando la persona es juzgada por un tribunal o comisión ad hoc que no respeta las normas básicas que permiten al imputado defenderse.

Es importante tener presente, como bien, lo manifiesta en su voto el Ministro señor Astudillo, la Investigación Previa a que fue sometido mi representado, sin que pudiera ejercer su derecho a defensa y sin que se respetará en su desarrollo el debido proceso, “no parece tan inocua ni meramente cautelar, se si considera que solo un mes después de concluida se decretó expulsión del recurrente”.

En efecto, luego de la Investigación Previa, el recurrente, **sin habersele respetado ninguno de sus derechos a defensa, sin haber tenido un debido proceso, y sin haber sido Juzgado por órgano Jurisdiccional alguno, fue expulsado de la Iglesia,** sanción máxima de dicha institución que se tomó sin considerar ninguno de los derechos que nuestra Carta Fundamental le asegura toda persona independiente de su filiación política, o religiosa, raza, edad o sexo.

Las circunstancias citadas en el considerando Cuarto del fallo recurrido en el sentido de que nuestra Carta Fundamental reconoce la personalidad jurídica del Arzobispado de Santiago, que las Iglesias tengan la libertad para establecer sus propios estatutos a fin de organizar sus actividades propias, como lo son el culto, el magisterio y jurisdicción, regulación que encuentra sus bases en el derecho canónico, y que la Iglesia tenga la potestad para juzgar con derecho propio y exclusivo las causas que se refieren a cosas espirituales o anexas a ella, y de violación de las leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, en lo que se refiere a la determinación de la culpa y a la imposición de penas eclesiásticas,

reglando el proceso y desarrollo del mismo, al que se somete dicho juzgamiento, el que se inicia con la Investigación Previa, siempre que el Ordinario tenga noticia verosímil de un delito, **no obsta ni exime a la Iglesia de su obligación durante el procedimiento, ya sea la Investigación Previa u otro, de respetar todos los derechos que la Carta fundamental asegura a todas las personas.**

En el caso de autos, bajo la excusa de que la Iglesia puede determinar sus propios procedimientos y forma de juzgamiento, y que el recurrido debía conocer por su calidad de sacerdote, **se vulneraron todos los derechos que la Constitución Política de Chile le asegura al recurrente para poder defenderse ante un proceso arbitrario e ilegal** y fue así como la citada Investigación Previa sin respetar las normas del debido proceso, dejó en la completa indefensión a mi representado, quien, **que en definitiva, resultó sancionado y expulsado de la Iglesia sin haber podido ejercer los derechos que la Carta Fundamental le asegura** como los son, entre otros, el derecho al debido proceso, es decir ser juzgado por un tribunal que cumpla con las normas que permitan la defensa del inculpado, y el derecho a igualdad ante la ley.

PETICION CONCRETA:

Solicito se declare **admisible el presente recurso de apelación** y se ordene elevar los autos a la Excma. Corte Suprema , a fin que ésta conociendo del presente recurso de apelación, **revoque** la resolución apelada, y en definitiva, **declare que se acoge el recurso de protección** declarando:

- 1) Que el recurrido, vulneró con su actuar, algunas o todas las garantías constitucionales invocadas a favor de Cristian Precht Bañados contempladas en el art. 19 N° 1,2,3 y 4 de la Constitución Política ,**
- 2) Que consecuencia de ello, por vía de restablecimiento del derecho conculcado, se declara la nulidad del procedimiento “Investigación Previa” incoado por la recurrida contra mi representado Cristian Precht Bañados, por haberse tramitado con infracción a las normas constitucionales.**

POR TANTO:

En merito de lo expuesto y dispuesto en las normas constitucionales ya citadas del **art. 19 N° 1, 2,3, y 4**, mas **art. 20** de la misma Carta Fundamental, auto acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección; Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de derechos civiles y políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica” y Código Penal art. 412 al 431.

RUEGO A US. tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 12 de Noviembre del presente año, concederlo y ordenar se eleven los autos a la Excma. Corte Suprema, para que ésta conociendo del recurso revoque la sentencia recurrida y declare que se hace lugar al recurso de protección interpuesto en todas sus partes ordenando se restablezca el derecho y declarando:

- 1) Que el recurrido, vulneró con su actuar, algunas o todas las garantías constitucionales invocadas a favor de Cristian Precht Bañados contempladas en el art. 19 N° 1,2,3 y 4 de la Constitución Política ,
- 2) Que consecuencia de ello, por vía de restablecimiento del derecho conculcado, se declara la **nulidad** del procedimiento “Investigación Previa” incoado por la recurrida contra mi representado Cristian Precht Bañados, por haberse tramitado con infracción a las normas constitucionales.